



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, ii) que dicha conducta no tenga justificación. (...)”

**Lima, 24 de julio de 2024**

**VISTO** en sesión del 24 de julio de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4210/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **CHURA SERRANO ABEL ALEJO** por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 24-2020-CS-MPLC/LC – Segunda Convocatoria**, para la *“Adquisición de despulpadoras de café de la Asociación de Productores de Agropecuarios Nueva Esperanza Sambaray, distrito de Santa Ana – La Convención – Cusco y (378) – Mejoramiento de la calidad de café mediante el manejo eficiente en post cosecha, en la Asociación de Productores Ecológicos de los Sectores de Pintal Chacapampa, distrito de Santa Ana – La Convención - Cusco”*; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 21 de abril de 2021, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION – SANTA ANA, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 24-2020-CS-MPLC/LC – Segunda Convocatoria, para la *“Adquisición de despulpadoras de café de la Asociación de Productores de Agropecuarios Nueva Esperanza Sambaray, distrito de Santa Ana – La Convención – Cusco y (378) – Mejoramiento de la calidad de café mediante el manejo eficiente en post cosecha, en la Asociación de Productores Ecológicos de los Sectores de Pintal Chacapampa, distrito de Santa Ana – La Convención - Cusco”*, por el valor referencial de S/ 96,000.00 (noventa y seis mil con 00/100 soles), en adelante el **Procedimiento de Selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020 y Decreto Supremo N° 250-2020-EF, en adelante el **Reglamento**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

El 4 de enero de 2021, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas en forma electrónica, y el 29 de abril de 2021 se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro al señor Chura Serrano Abel Alejo, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto equivalente a S/ 95,680.00 (noventa y cinco mil seiscientos ochenta con 00/100 soles).

- Mediante Oficio N° 0213-2021-GM/MPLC<sup>1</sup> presentado el 17 de junio de 2021, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal que el Adjudicatario, habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivada del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe Legal N° 0417-2021/OAJ-MPLC/LC<sup>2</sup> del 16 de junio de 2021, en el cual señaló siguiente:

- Mediante Informe N° 013-2020-JLMU-UA-MPLC de fecha 11 de junio de 2021, el Gestor en Contrataciones para la Ejecución de Inversiones solicita comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado que el adjudicatario no presentó los requisitos y documentación para la suscripción del contrato, ocasionando que automáticamente pierda la buena pro del procedimiento de selección.
  - A través del acta de pérdida de buena pro del procedimiento de selección se declaró la pérdida de la buena pro al adjudicatario por no suscribir el contrato y se declaró el procedimiento de selección desierto, ya que solo se tuvo una sola propuesta.
  - Se pone a conocimiento los hechos expuestos a fin de que el Tribunal de Contrataciones del Estado realice las acciones de su competencia.
- Con Decreto<sup>3</sup> del 29 de abril de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 24-2020-CS-MPLC/LC – Segunda Convocatoria, para la *“Adquisición de despulpadoras de café de la Asociación de Productores de Agropecuarios Nueva Esperanza Sambaray, distrito de Santa Ana – La Convención – Cusco y (378) – Mejoramiento de la calidad de café mediante el manejo eficiente en post cosecha, en la Asociación de Productores*

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folio 8 al 11 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folio 111 al 113 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

*Ecológicos de los Sectores de Pintal Chacapampa, distrito de Santa Ana – La Convención - Cusco”.*

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Adjudicatario para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante Decreto del 21 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos solicitados en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado; motivo por el cual, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.
5. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, en consideración a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Cuarta Sala al vocal Juan Carlos Cortez Tataje y como miembros los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decretó, remitir el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

### ***Normativa aplicable.***

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, hecho que se habría configurado el 17 de mayo de 2021, fecha en que se cumplió con el plazo para presentar la documentación requerida para perfeccionar el contrato; encontrándose vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020 y Decreto Supremo N° 250-2020-EF, normativa aplicable al presente caso.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

3. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

#### ***“Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”.*

*(El subrayado es agregado).*

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato.

De esta manera, de la lectura de la infracción, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho materia de análisis, corresponde **al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato.**

4. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha conducta no tenga justificación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

5. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
6. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual “una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar”.
7. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

8. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el no perfeccionar el contrato, sea por la omisión de firmar el documento que lo contiene o por no desarrollar los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, incumpliendo de este modo con la obligación de contratar establecida en el Reglamento puede generar la aplicación de la sanción correspondiente en el postor adjudicado.
9. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
10. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

11. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

12. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
13. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

#### ***Configuración de la infracción.***

##### *Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato*

14. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
15. Sobre el particular, fluye del expediente administrativo que el **4 de mayo de 2021**, la Entidad otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, quedando consentido y siendo publicado en el SEACE el **5 de mayo de 2021**, al ser el único postor que presentó oferta.
16. En ese contexto, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, la Adjudicataria contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **17 de mayo de 2021**, y a los dos (2) días siguientes como máximo -de no mediar observación alguna- debía perfeccionarse el contrato, es decir a más tardar el 19 de mayo de 2021.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

17. Ahora bien, el Adjudicatario no cumplió con remitir la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, en atención a las bases integradas del procedimiento de selección, por lo cual, mediante Acta de pérdida de buena pro<sup>4</sup> de 3 de junio de 2021, se procedió a declarar la pérdida automática de la buena pro al incumplir con presentar la documentación requerida.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 16 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2543-2024-TCE-S4



### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

#### SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

0095

**ACTA DE PERDIDA DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 024-2020-CS-MPLC/LC-2 - SEGUNDA CONVOCATORIA**

CONTRATACION PARA LA ADQUISICION DE DESPULPADORAS DE CAFE PARA EL PROYECTO (0120) - MEJORAMIENTO DEL PROCESO DE COSECHA Y POST COSECHA DE CAFE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE AGROPECUARIOS NUEVA ESPERANZA SAMBARAY, DISTRITO DE SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO Y (0122) - MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE CAFE MEDIANTE EL MANEJO EFICIENTE EN POST COSECHA, EN LA ASOCIACION DE PRODUCTORES ECOLOGICOS DE LOS SECTORES DE PINTAL CHACAPAMPA, DISTRITO DE SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO.

En la Ciudad de Quillabamba, en la Unidad de Abastecimientos, de la Municipalidad provincial de la Convención, siendo las 11:00 horas del 03 de junio del 2021, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento verifica el procedimiento de selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 024-2020-CS-MPLC/LC-2 - SEGUNDA CONVOCATORIA**, que en fecha 05 de mayo del 2021 fue consentido el otorgamiento de la buena pro al Postor: **10249952988 - CHURA SERRANO ABEL ALEJO**

Visto el expediente de contratación se tiene el INFORME N° 001-2021-JMPR-UA-DA-MPLC, del Abog. JAVIER MAX PEREZ RAMOS - ESPECIALISTA LEGAL EN CONTRATACIONES; donde informa que el CONTRATISTA NO PRESENTO LOS DOCUMENTOS PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO, dentro de los plazos establecidos en el literal a) del "Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato", del reglamento de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado.

De acuerdo con el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que: "Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato"

Así, el literal c) del artículo 141 del Reglamento precisa que: "Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Visto el expediente de contratación y el acta de admisión, evaluación de las ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento, solo se ha tenido una propuesta presentada por ello se procede a:

**PRIMERO:** En cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento cumpla con **DECLARAR LA PERDIDA DE LA BUENA PRO**, del procedimiento de selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 024-2020-CS-MPLC/LC-2 - SEGUNDA CONVOCATORIA** denominado **CONTRATACION PARA LA ADQUISICION DE DESPULPADORAS DE CAFE PARA EL PROYECTO (0120) - MEJORAMIENTO DEL PROCESO DE COSECHA Y POST COSECHA DE CAFE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE AGROPECUARIOS NUEVA ESPERANZA SAMBARAY, DISTRITO DE SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO Y (0122) - MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE CAFE MEDIANTE EL MANEJO EFICIENTE EN POST COSECHA, EN LA ASOCIACION DE PRODUCTORES ECOLOGICOS DE LOS SECTORES DE PINTAL CHACAPAMPA, DISTRITO DE SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO**; al Postor: **10249952988 - CHURA SERRANO ABEL ALEJO**.

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, ya que solo se ha tenido una sola propuesta.

Los resultados serán comunicados a través del SEACE. Siendo las 12:00 horas del día 02 de junio del 2021, dándose por concluido este acto, firmando en señal de conformidad.



18. Al respecto, la Entidad registró dicho acto a través del SEACE<sup>5</sup>, con fecha 3 de junio de 2021, como se puede advertir:

<sup>5</sup> Revisión que se efectuó mediante el acceso para entidad y órganos de control en el portal del Estado peruano

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2543-2024-TCE-S4

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Usuario que publicó	Acciones
1	Publicacion de convocatoria	21/04/2021 15:59:00	Publicación de convocatoria	23925671	
2	Adjudicado	04/05/2021 15:08:48	Adjudicado	23925671	
3	Consentir buena pro manual	05/05/2021 08:10:20	Consentir buena pro manual	23925671	
4	Perdida de la buena pro	03/06/2021 16:30:08	Publicar pérdida de buena pro	23925671	👁
5	Desierto	11/06/2021 14:44:02	Publicación desierto del ítem	23925671	
6	Desierto	11/06/2021 14:44:11	Publicación desierto del ítem	E	

6 registros encontrados, mostrando 6 registro(s), de 1 a 6. Página 1 / 1.

19. Estando a lo expuesto, se evidencia que, en el presente caso, el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos requeridos según las bases integradas del procedimiento de selección para el perfeccionamiento del contrato; y, en consecuencia, perdió automáticamente la buena pro.

### ***Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato***

20. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
21. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
22. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido correctamente notificado el decreto de inicio; por tanto, se advierte que aquel no ha aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación para haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

23. Al respecto, su obligación de presentar la documentación correspondiente para el perfeccionamiento del contrato era exigible, no habiendo el Adjudicatario aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación ante el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato con la Entidad.
24. Por tanto, en el presente caso, no es posible efectuar el análisis respecto de alguna justificación sobre el hecho de que el Adjudicatario no haya presentado la documentación para perfeccionamiento de contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, se ha determinado su responsabilidad; por lo que este Colegiado considera que se ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción.***

25. Cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
26. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 95,680.00 (noventa y cinco mil seiscientos ochenta con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 4,784.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 14,352.00). Cabe precisar que dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa mínima no supera el valor de una (1) UIT.

27. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO<sup>6</sup> de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

28. En tal sentido, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, conforme se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, debiendo de presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar dolo en el actuar del Adjudicatario, se evidencia, al menos, que fue negligente al omitir presentar documentos para el perfeccionamiento del contrato según lo establecido en las bases del procedimiento de selección.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** como consecuencia de la no suscripción del contrato que debía derivarse del procedimiento de selección, el infractor generó el incumplimiento oportuno de las metas y objetivos de la Entidad que se encontraban relacionados con dicha contratación, los cuales debían cumplirse dentro de los plazos programados en el Plan Anual de Contrataciones del Estado; asimismo, de los términos de la convocatoria se advierte que la adquisición de los bienes requeridos son para el desarrollo de una actividad productiva, generando un retraso y perjuicio en la intervención pública por parte de la Entidad convocante en el desarrollo del proyecto de producción
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

<sup>6</sup> Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF se estableció que la Unidad Impositiva Tributaria – UIT para el ejercicio fiscal 2024 asciende a S/ 5,150.00.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario, no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio de graduación no es aplicable debido a la naturaleza de persona natural del Adjudicatario.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>7</sup>:** Al respecto, si bien se ha verificado que la Adjudicataria figura acreditado como Micro Empresa desde el 29 de septiembre de 2015, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
29. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **17 de mayo de 2021** fecha en la que venció el plazo para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa.***

30. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días

<sup>7</sup> Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **CHURA SERRANO ABEL ALEJO (con R.U.C. N° 10249952988)**, con una multa ascendente a **S/ 5,421.87 (Cinco mil cuatrocientos veintiuno con 87/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 24-2020-CS-MPLC/LC – Segunda Convocatoria**, para la *“Adquisición de despulpadoras de café de la Asociación de Productores de Agropecuarios Nueva Esperanza Sambaray, distrito de Santa Ana – La Convención – Cusco y (378) – Mejoramiento de la calidad de café mediante el manejo eficiente en post cosecha, en la Asociación de Productores Ecológicos de los Sectores de Pintal Chacapampa, distrito de Santa Ana – La Convención - Cusco”*, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.
2. Disponer como medida cautelar, la suspensión de los derechos del señor **CHURA SERRANO ABEL ALEJO (con R.U.C. N° 10249952988)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cuatro (4) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de las multas impuestas se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso de que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2543-2024-TCE-S4*

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ERICK JOEL MENDOZA MERINO**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

**Mendoza Merino.**